REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento –- ordena última entrega de dineros - requiere liquidadora

Se incorpora al proceso el informe presentado por la liquidadora cumpliendo el requerimiento que antecede, frente al pago de los cánones de arrendamiento (archivo 157). Los anteriores documentos, podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, y en vista de que el presente proceso tiene audiencia de adjudicación el próximo 29 de septiembre de 2023, lo que significa que los dineros que reposan en la cuenta del juzgado deben ingresar a la masa liquidatoria, por lo que, de conformidad a lo indicado en autos anteriores, se autoriza la entrega de **UN ÚLTIMO TÍTULO** a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de **$4.654.164,** para sufragar los gastos indicados en providencias anteriores.

Finalmente se requiere a la liquidadora para que se sirva requerir a los arrendatarios para que consignen a ordenes del Despacho los cánones de este mes a mas tardar el 15 de septiembre del presente año, esto dado que, como se le indicó en el auto que fijo fecha para audiencia (archivo 120), deberá solicitar una relación actualizada de los dineros una vez se entregue el titulo acá ordenado, para que presente el trabajo de adjudicación a más tardar el día **20 de septiembre de 2023**, el cual deberá contener todo lo indicado en el archivo antes referido, y que deberá ser aportado tanto en formato pdf, como en formato Excel, por si alguno de los acreedores renuncia a sus acreencias el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____126_____

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc038e06c8d3dc6f0a459a83e9c472c9c40e561623fb5d10bc96a381df4ed0**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-**016-2020-00736**-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS DIAZ BEDOYA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA Nro. 26
Decisión:	SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión, y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales al respecto, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 104626310 por valor de **$55.434.084** como capital para ser cancelado el 24 de enero de 2020. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **GUSTAVO DE JESÚS DIAZ BEDOYA** quien(es) funge(n) como demandado(s).

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** y en contra de **GUSTAVO DE JESÚS DIAZ BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$55.434.084,** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 25 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020 conforme fue peticionado por la parte accionante. (archivo 08 cuaderno principal).

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandante intento la notificación del demandado **GUSTAVO DE JESÚS DIAZ BEDOYA,** a la dirección física informada en la demanda, sin embargo, como se evidencia en el archivo 27, la entrega no fue posible dado que la persona ya no vivía ni laboraba en esa dirección.

Por su parte, dado el desconocimiento de los datos de localización, por auto del 28 de abril de 2022 (archivo 28) una vez cumplidos con los requisitos previos indicados en el Art. 108 del C.G del P., se ordenó su emplazamiento (emplazamiento visible a archivo 29). Posteriormente, vencido el término de emplazamiento se le nombró curador ad. Litem (archivo 37), curador que se tuvo notificado por conducta concluyente por auto del 31 de enero de 2023 (archivo 43) y quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a su representado. (Archivo 42).

De su escrito de contestación se desprenden las siguientes excepciones de mérito las cuales denominó:

- **FALTA DE PRUEBA DE PRESENTACIÓN PARA PAGO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 104626310 (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN).**

Manifiesta básicamente, que, la normatividad colombiana en lo relativo al pagaré ha definido en el artículo 711 del Código de Comercio Colombiano que las disposiciones aplicables al pagaré serán las relativas a la letra de cambio. Lo cual nos permite aplicar por expresa disposición legal la analogía de las reglas establecidas en el artículo 692 del Código de Comercio Colombiano referidas a la letra de cambio, esto es:
"*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*"

Como se puede observar del pagaré allegado por la demandante no existe prueba alguna que haya presentado para pago el título valor dentro del término establecido por la ley generando así que opere el fenómeno de la caducidad sobre el Pagaré número 104626310 y por ende al no haber cumplido con su carga *"cambiaria"* el mencionado documento contentivo de obligaciones se hace imposible de exigir

- IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO POR SER UN CRÉDITO DE LIBRANZA SOBRE UNA PENSIÓN.

frente a esta indica, que, resulta importante aclarar que falla la demandante al presentar el cobro del título valor dentro de una operación de libranza de un pensionado el cual fue aprobado el 12 de septiembre de 2016 y que por su característica propia debía y debe ser descontado de su pensión por la entidad pagadora de la misma.

Como puede observar por este tipo de crédito el banco debió contar con la autorización expresa de descuento directo de la pensión del demando y suministrarla a la respectiva entidad pagadora con el fin de que hiciera el descuento directo de la misma.

Por lo cual no se entiende y resulta a todas luces cuestionable que el demandante contando con todas las herramientas para lograr el pago mensual del crédito de libranza adquirido por el señor Gustavo Adolfo, mediante descuento directo de su pensión, alegue un incumplimiento de pagos sin demostrar en qué momento y en que cuota se presentó.

- PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DEL PAGARÉ POR FORMA DE PAGO CRÉDITO DE LIBRANZA.

Finalmente, frente a esta excepción indica, que como se mostró en el punto anterior, el crédito de libranza es aquel que se paga mediante un descuento directo de la entidad pagadora de la pensión que por regla general se hace de la misma forma y tiempo de pago de la pensión, es decir, mensual.

Por lo cual es claro que desde el 12 de septiembre de 2016 operó el fenómeno de la prescripción de cuota por cuota de pago de la obligación, estando prescritas todas y cada una de las cuotas causadas entre el 12 de septiembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2019.

Incorporado el escrito de contestación y excepciones (archivo 43), mediante auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 46 expediente digital), se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado ambos extremos procesales presentaron sus alegaciones (archivos 47 y 48)

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se configuran los presupuestos necesarios para decretar las excepciones de *falta de prueba de presentación para pago del título valor pagaré número 104626310 (caducidad de la acción), imposibilidad de incumplimiento por ser un crédito de libranza sobre una pensión y prescripción de cuotas del pagaré por forma de pago crédito de libranza*.; para consecuencialmente ordenar cesar o modificar la orden de ejecución.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procésales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber *"(…)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.".*

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son *"1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea"*

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

Pagaré por valor de **$ 55.434.084**, para ser cancelado por el señor GUSTAVO DE JESÚS DIAZ BEDOYA (deudor) a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2020.

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero

a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré a la orden de la parte demandante, la firma del creador, para este caso la del demandado quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada, se resiste a la ejecución aduciendo, las siguientes excepciones: *falta de prueba de presentación para pago del título valor pagaré número 104626310 (caducidad de la acción), imposibilidad de incumplimiento por ser un crédito de libranza sobre una pensión y prescripción de cuotas del pagaré por forma de pago crédito de libranza*, las cuales serán estudiadas por el despacho para evaluar su procedencia.

I) FALTA DE PRUEBA DE PRESENTACIÓN PARA PAGO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 104626310 (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN)

Frente a esta excepción y dado el sustento indicado por el curador ad litem, se hace necesario precisarle en primer lugar que la analogía que precisa solo es aplicable, para los casos en los cuales existan vacíos normativos, pero para el caso de los pagarés estos tienen normas aplicables vigentes, dentro de las cual no exigen su presentación para su exigibilidad, el pagaré al ser un título valor está regulado por el Código De Comercio el cual señala en el numeral 3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (artículo 789 C.Co).

Ahora bien, la analogía que predice la parte actora, es aplicable cuando el pagaré no tenga fecha de vencimiento o se encuentre en blanco, pues así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada STC4784 del 05 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para *"derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados (…)* señalando "*En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado"*[1]*, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso."*

De manera que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título, casos en como ya se indicó sería viable aplicar la teoría del curador ad litem aplicando por analogía el articulo 692 C.Cio., sin embargo en el presente caso el pagaré allegado como base de recaudo contaba claramente con fecha cierta de vencimiento:

[1] CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

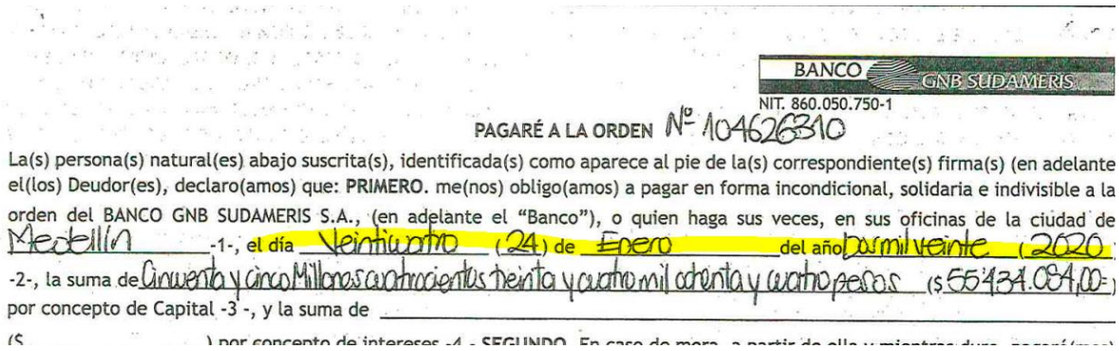

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

PAGARÉ A LA ORDEN Nº 104626310

La(s) persona(s) natural(es) abajo suscrita(s), identificada(s) como aparece al pie de la(s) correspondiente(s) firma(s) (en adelante el(los) Deudor(es), declaro(amos) que: **PRIMERO.** me(nos) obligo(amos) a pagar en forma incondicional, solidaria e indivisible a la orden del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., (en adelante el "Banco"), o quien haga sus veces, en sus oficinas de la ciudad de Medellín -1-, el día Veinticuatro (24) de Enero del año Dos mil veinte (2020) -2-, la suma de Cincuenta y cinco Millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos ($55'434.084,00) por concepto de Capital -3 -, y la suma de

($) por concepto de intereses -4 - SEGUNDO. En caso de mora, a partir de ella y mientras dure, pagaré(mos)

En consecuencia, y esbozados los sustentos normativos, la excepción de FALTA DE PRUEBA DE PRESENTACIÓN PARA PAGO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 104626310 (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN) presentada por el curador no está llamada a prosperar.

II) IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO POR SER UN CRÉDITO DE LIBRANZA SOBRE UNA PENSIÓN

Respecto de esta excepción, se enunció sin hacer una real y diligente argumentación para demostrar su procedencia, igualmente, tampoco observa el despacho prueba alguna que permita demostrar o al menos inferir las causas atribuidas a la mora o al no descuento por parte de la entidad que debía realizar los descuentos, tampoco obra prueba alguna de las gestiones y / o diligencias realizadas por el deudor frente a los deberes y obligaciones que adquirió con el Banco el pro de garantizar el pago del crédito adquirido, pues fueron varios los meses transcurridos entre la última cuota y la fecha de diligenciamiento del pagaré y presentación de la demanda, tiempo durante el cual el deudor no garantizó su pago, pues no aportó prueba alguna que demuestre lo contrario y era su obligación hacerse cargo de la deuda adquirida.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"[2]

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca."[3]

En este caso la parte demandante presenta un título valor que como se ha indicado a lo largo de esta sentencia cumple los requisitos normativos para ejecutarse, adicional fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el deudor y que no fue desvirtuada a lo largo del proceso, por lo que le corresponde al deudor al momento de excepcionar probar lo indicado, en este caso probar la imposibilidad de cumplimiento y es que la norma que regula las libranzas Ley 1527 de 2012 establece en su artículo 7: *"en los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.*

Ahora bien, es claro que, si bien el caso que nos ocupa no fue un cambio de empleador o de entidad pagadora, si se establece según lo manifestó la parte demandante en el pronunciamiento a las excepciones*" Seguidamente, debe indicarse que no es cierto que la cesación en los descuentos sobre la pensión del demandado responda a la falta de gestión de la entidad demandante frente aquella que debía girar los mismos, pues estos obedecen a la pérdida de capacidad de pago del demandado lo que produjo la inoperancia de libranza y en consecuencia la cesación de pago, hecho que no puede ser atribuible a la entidad demandante o obedezca a incumplimiento de deberes como suministrar autorizaciones de descuento. La anterior situación, no es eximente para desconocer las obligaciones suscritas por el demandado en favor del Banco GNB Sudameris y que a la fecha se encuentran impagas" por* lo que el acreedor como lo indica la norma anterior está facultado, pero no obligado a indagar sobre la causa de la mora, pues en efecto

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

tiene un pagaré que garantiza la obligación, con una carta de instrucciones que acelera el plazo en caso de mora, que fue lo que ocurrió en el presente proceso.

La parte demandante indicó que el incumplimiento se debió a la pérdida de capacidad de pago del deudor, afirmación que no fue refutada, ni contrariada por el demandado, adicional y como ya se indicó la parte demandada es quien debía probar este supuesto al proponer la excepción.

En virtud de lo anteriormente expuesto ello, la excepción de IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO POR SER UN CRÉDITO DE LIBRANZA SOBRE UNA PENSIÓN, no se declarará próspera.

III) PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DEL PAGARÉ POR FORMA DE PAGO CRÉDITO DE LIBRANZA

En esta excepción, es importante hacer claridad de que a lo largo del proceso quedó demostrado, que el pagaré allegado como base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 24 de enero de enero de 2020, por lo que es desde allí, que se deben de computar los 3 años que habla el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción directa, debiendo tener en cuenta que la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 interrumpe la prescripción y la misma se radicó el 21 de octubre de 2020

Para el caso, establece el artículo 789 del C.Co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Lógicamente y como razonamiento pacífico es importante manifestar que ese término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento. Para el caso en particular, de la literalidad del título valor aportado, se observa claramente que, la fecha de vencimiento de la obligación no es por cuotas o instalamentos como erradamente lo da entender el curador ad litem, de allí que no sea viable el estudio de la prescripción por instalamentos o por cuotas al ser evidente que no es la forma de vencimiento pactada.

No obstante, se analizará si ha operado la prescripción de la obligación desde su fecha de vencimiento, para ello en el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el día **24 de enero de 2020.** El juzgado, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 430 del C. G del P., libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estados del **25 de noviembre de 2020** y ordenó la notificación del extremo pasivo. Ante la falta de conocimiento de dirección de localización para realizar una efectiva notificación, se ordenó el emplazamiento del demandado a quien se le nombró curador ad litem, quien se tuvo por notificado a partir del **1 de febrero de 2023** por conducta concluyente.

Ahora, para el caso en particular y a efectos de tener un marco objetivo de la realidad jurídica presentada a lo largo del proceso, deben tenerse en cuenta varias fechas que permitirán establecer de manera clara si operó o no la prescripción alegada por el extremo procesal pasivo.

Fecha de vencimiento de la obligación: 24 de enero de 2020.

Fecha de presentación de la demanda: 21 de octubre de 2020.

Fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo: 25 de noviembre de 2020.

Fecha de notificación del curador ad. Litem: 1 de febrero de 2023.

Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020: 24 de enero de 2023.

Atendiendo esos datos, es menester advertir que, efectivamente, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, pues no se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G del P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia. En consecuencia, la interrupción de dicho término prescriptivo se generaría a partir de la notificación de la parte demandada, esto es el 1 de febrero de 2023 que se notificó el curador.

No obstante lo anterior, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 1 establece:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

De allí que conforme tal norma, los términos de prescripción estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020 que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, por lo que descontando tal término de suspensión que son 106 días ,se tiene que la obligación prescribió el 10 de mayo de 2023, y la notificación al curador fue el 1 de febrero de 2023 por lo que la notificación al curador interrumpió eficazmente de forma civil la prescripción.

En consecuencia, esta excepción en comento, no está llamada a prosperar.

En virtud de todo lo acá expuesto, concluye esta operadora judicial que las excepciones planteadas no han de prosperar

Finalmente, es imperioso manifestar que no se encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio.

En efecto, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** en contra de **GUSTAVO DE JESÚS DIAZ BEDOYA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05bed290933b4e3de5821e7ccadc946d870362b8fbcf1e21807942ce2ad8a0**

Documento generado en 04/09/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO	05001-40-03-**016-2021-00438**-00
DEMANDANTE	NORA ELSY LOAIZA RAMÍREZ
DEMANDADO	- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA y la señora - LINA MARÍA PALACIO CARDONA como heredera Determinada del señor ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 31

Se incorpora al proceso la contestación de la demanda de manera oportuna por parte del curador que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA, demandados en el presente proceso, sin embargo, no se hace necesario dar traslado de la misma en vista de que no se presentaron excepciones que dieran lugar a traslado, así mismo teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte del abogado en amparo de pobreza de la demandada LINA MARÍA PALACIO CARDONA fue incorporada de manera extemporánea (archivo 33).

Ahora bien, dado lo anterior, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, para lo cual es menester hacer los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **NORA ELSY LOAIZA RAMÍREZ**, presentó demanda en contra de **ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA,** para que se declarare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente con relación al inmueble ubicado en la **CARRERA 76 No. 53 – 89 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** y consecuencialmente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **06 de mayo de 2021**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 09 del expediente digital)

Posteriormente fue llegado al Despacho, registro de defunción del señor **ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA** (archivo 10), por lo que una vez incorporado se ordenó a la parte actora para que procediera con a la reforma de la demanda vinculando a los herederos de éste.

Dado lo anterior la parte actora presento reforma a la demanda en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA** y de la señora **LINA MARÍA PALACIO CARDONA** como heredera determinada del arrendatario(a), para que se declarare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente con relación al inmueble ubicado en

la **CARRERA 76 No. 53 – 89 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** y consecuencialmente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la reforma a la demanda fue admitida mediante auto del día **01 de julio de 2021**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados. (Archivo 13 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **LINA MARÍA PALACIO CARDONA** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de notificación), por lo que se tuvo por notificada a la demandada (archivo 17) partir del día 09 de julio de 2021, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada el día 07 de julio de 2021. Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (Pág. 1 del archivo 10).

Posteriormente la demandada **LINA MARÍA PALACIO CARDONA,** le solicitó al Despacho le fuera nombrado un abogado en amparo de pobreza, a lo cual el Despacho accedió (ver archivo 23), nombrando el respectivo abogado, el cual se notificó de manera personal en las instalaciones del despacho (archivo 31).

No obstante, el abogado nombrado en amparo de pobreza a la demandada señora **LINA MARÍA PALACIO CARDONA,** presentó la contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que a la misma no se le impartió trámite alguno, por no haberse formulado, ni en la forma, ni en la oportunidad procesal dispuesta para ello (archivo 33).

En cuanto a los herederos indeterminados del señor **ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA**, el Despacho procedió a realizar el emplazamiento correspondiente (archivo 03), posteriormente vencido el termino de emplazamiento, se procedió a nombrarles curador ad litem el cual se notifica de manera electrónica según se observa de los archivos 58 a 60 del expediente digital.

Dentro del término curador ad litem procedió a contestar la demanda (archivo 61), sin embargo, ninguna excepción planteó al respecto por lo que no se hizo necesario dar traslado de esta.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuencialmente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le articulo 1973 del Código Civil como "*un contrato en que las dos partes se*

obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar "*El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*"

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez "*es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial.*"[1]

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo

[1] Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslaticio de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Indica el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibídem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa varios cánones de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 29 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2021, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, por lo que se entienden ciertos los hechos indicados en la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuencialmente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, al tenerse por no contestada la demanda, no habiendo oposición alguna por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviario de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **NORA ELSY LOAIZA RAMÍREZ,** en calidad de arrendador(a) y **ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA (hoy fallecido representado por su heredera determinada la señora LINA MARÍA PALACIO CARDONA y herederos indeterminados)** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 76 No. 53 – 89 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN,** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada **LINA MARÍA PALACIO CARDONA** (en calidad de heredera determinada del señor **ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA y herederos indeterminados del citado arrendatario)** la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en **CARRERA 76 No. 53 – 89 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, para lo cual contará con un término de **DIEZ (10)** días, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO),**

con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se librará el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __126_____

Hoy **6 de septiembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be97d5819ab3d32b69c3ace7f2cc9a87985e0315001035e63f6833db087399b**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00097
Asunto: Incorpora - requiere curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica del nombramiento a la Curadora Ad Litem MARYSOL TURIZO ECHEVERRI, con resultado positivo. Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere al curador en mención para que informe a este despacho la aceptación del nombramiento, o manifieste alguna causal que lo imposibilite; lo anterior con la finalidad de continuar con las etapas siguientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ae55ad926f3d3e3cbcff3a77691591558d026ee0758f1c1d522e1738f4044**

Documento generado en 04/09/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-**016-2022-00219**-00
Demandante	COMFAMA
Demandado	LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA Nro. 27
Decisión:	Se declara no probada la excepción propuesta - se ordena seguir adelante con la ejecución

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión, y habiéndose pronunciado al respecto únicamente la parte demandante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **COMFAMA,** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré por valor de **$17.152.761** como capital para ser cancelado el 22 de febrero de 2022. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS** quien(es) funge(n) como demandado(s).

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **COMFAMA,** y en contra de **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$ 17.152.761,** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 23 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 24 de marzo de 2022 conforme fue peticionado por la parte accionante. (archivo 05 cuaderno principal).

Igualmente, se ordenó notificar a la demandada de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandante intento la notificación de la demandada **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS,** a la dirección física informada en el archivo 07 del cuaderno principal, sin embargo, como se evidencia en la pág. 3 y 4 del archivo 10, la entrega no fue posible dado que la persona ya no vivía ni laboraba en esa dirección.

Por su parte, dado el desconocimiento de los datos de localización, por auto del 11 de julio de 2022 (archivo 11) una vez cumplidos con los requisitos previos indicados en el Art. 108 del C.G del P., se ordenó su emplazamiento (emplazamiento visible a archivo 12). Posteriormente, vencido el término de emplazamiento se le nombró curador ad. Litem (archivo 17), curador que se notificó por parte del despacho como

se evidencia en los archivos 18 al 21 y quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas contra su representado. (Archivos 22 al 24).

De su escrito de contestación se desprenden las siguientes excepciones de mérito las cuales denominó:

- **PRESCRIPCIÓN**

Dentro de la cual básicamente indicó, que las obligaciones pretendidas por la demandante que se encuentren prescritas y sea probado dentro del proceso, se les aplicará dicha prescripción.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 03 de febrero de 2023 (Archivo 26 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente que no se ha configurado la prescripción que aduce la curadora.

Posteriormente, mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 28 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente el extremo procesal demandante, ratificándose en lo indicado en la demanda y su pronunciamiento de excepciones.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por ciento que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso y, de ser el caso, ordenar cesar la ejecución en contra de la demandada.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procésales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber *"(…)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.".*

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son *"1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea"*

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor,

cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- Un pagaré por valor de **$17.152.761** girado en favor de **COMFAMA** por **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS** como deudor(a) para ser cancelado el 22 de febrero de 2022. (Archivo 02 Cuaderno principal)

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré a la orden de la parte demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada.

Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador Ad. Litem que representa los intereses de la demandada **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes.

I) ***PRESCRIPCIÓN.***

En esta excepción, la parte demanda se limita a enunciar esa figura jurídica sin hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio para demostrar la procedencia de ese medio exceptivo.

Así pues, en procura de realizar un análisis de fondo a la excepción es menester traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

> *"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Lógicamente y como razonamiento pacifico es importante manifestar que ese término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento.

Para el caso en particular, de la literalidad del título valor aportado, se observa claramente que, en el título se pactó el pago de la suma **$17.152.761**; el día 22 de febrero de 2022; por otro lado, la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2022, encontrándose exigible la obligación en vista de que no pasaron más de 3 años desde su exigibilidad 23 de febrero de 2022; y la notificación de la demandada de conformidad con el art. 94 del C.G del P, si bien fue a través de curador ad litem, esta se dio dentro del año siguiente a la notificación por estados de la providencia que libró mandamiento. Razones estas suficientes para negar la prosperidad de esta excepción.

En consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

En virtud de todo lo acá expuesto, concluye esta operadora judicial que la excepción planteada no ha de prosperar, pues el extremo pasivo, no demostró de forma precisa los supuestos de hecho necesarios para desvirtuar lo pretendido por el demandante conforme al título valor base de recaudo, concretamente, no dio certeza a esta juzgadora para establecer que ha operado una prescripción, que generara la cesación o disminución de la orden ejecutiva.

Finalmente, es imperioso manifestar que no se encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio.

En efecto, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **COMFAMA,** y en contra de **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Finalmente, se incorpora al cuaderno de medidas la respuesta allegada por el cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____126_____

Hoy **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112474723b42beb63957538088fe29aa0efa3d4fb988838dc9af80dcfd081c4b**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1609

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00392**-00

ASUNTO: Termina actuación por desistimiento tácito

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"[1], siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora en despliegue del derecho de acción presentó demanda con el objeto de que, entre otras, se declarara la imposición de una servidumbre eléctrica.

Durante el trámite procesal que se ha adelantado la parte demandada, específicamente los señores **MARÍA ISABEL MEDINA CESPEDES y JUAN ESTEBAN MESA MEDINA,** presentaron oposición al estimativo indemnizatorio que allegó inicialmente la parte accionante por la imposición de la servidumbre pretendida.

En razón a ello, conforme las normas vigentes y aplicables al caso, se nombró a La **Lonja Propiedad Raíz** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que comunicaran los peritos que estaban inscritos en cada una de sus dependencias a

[1] BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

fin de que se nombraran y posesionaran ante este juzgado para que rindieran la experticia a la que hubiera lugar de manera conjunta.

Luego de obtenida esa información, mediante autos visibles en los archivos 086 y 088 del expediente digital, se nombraron a los peritos correspondientes y se requirió a los interesados para que velaran por la notificación del nombramiento y posesión de esos auxiliares de la justicia.

No obstante lo anterior, los interesados omitieron actuar oportunamente, por lo que, al ser una carga procesal de quien se opuso al valor de la indemnización calculada con la demanda, con el ánimo de impulsar y darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 5 de julio de 2023 (archivo 089), se le requirió a los interesados para que dieran *"cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que consideren pertinentes dirigidas a notificar a los peritos, para que se aporte el dictamen pericial previamente decretado por el juzgado y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes".*

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****".* -Negrilla fuera de texto-

Así pues, corrobora el juzgado que durante este periodo de tiempo el interesado no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con la oposición a la indemnización presentada por su contraparte.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte demandada en el proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente **la contradicción al valor del estimativo que por la imposición de la servidumbre fue presentada,** sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la **contradicción al valor del estimativo por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso presentada por los MARÍA ISABEL MEDINA CESPEDES y JUAN ESTEBAN MESA MEDINA,** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____126_____

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab40d12b83361f55c8a302ad1cc934b860a449daaa553a388868580bd0685a**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01008
Asunto: Incorpora – ordena oficiar

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal en la dirección informada en el escrito de la demanda, gestión que obtuvo resultado negativo; es de resaltar que pese al resultado, analizando la comunicación enviada, encuentra este despacho que no estaba acorde a lo establecido en el artículo 291 del CGP, faltó informar a la parte demandada el término que tienen para comparecer al despacho, así como la dirección del despacho, lo anterior para tener en cuenta en futuras citaciones.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, previo a autorizar, se ordena oficiar a la EPS SURA y SALUD TOTAL EPS, para que suministren datos de ubicación actualizada de los demandados MATTHEWS OSPINO OSORIO Y MELINA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed339591f46d945d8a37b0ed9350ef8e89c7f6a8d1502bad2146ad5ba00cd4cf**

Documento generado en 04/09/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01020
Asunto: requiere repetir notificación por aviso

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de notificación por aviso a la demandada GLORIA HELENA RESTREP. Pese al resultado positivo, deberá la parte actora repetirla, por cuanto omitió enviarle copia informal de la providencia que se notifica (auto que libra mandamiento de pago) de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82432c940a5c8ec64216a0f47e5c9633d692a3bc93d2c21171b551e7e8ca406c**

Documento generado en 05/09/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01056-00

ASUNTO: Incorpora acepta notificación y tiene notificado – requiere parte demandante para que aporte documentos específicos

Se incorpora al proceso memorial allegado por la parte actora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, y allega la constancia de notificación electrónica del demandado HÉCTOR ONOFRE SANTANA DURÁN (archivos 31, 34 y 35), la cual cumple con las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido se tienen notificado al demandado HÉCTOR ONOFRE SANTANA DURÁN desde el día 29 de junio de 2023 dado que la misiva electrónica tuvo acuse de recibido el día 06 de junio de 2023.

De otro y lado y frente a las solicitudes realizada por la apoderada demandante, se le indica que aún el Despacho no puede proceder con sentencia anticipada, pues aún deben agotarse algunos presupuestos.

Dado lo anterior y revisando el expediente, al analizarse la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR (archivo 028), se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue en informe las coordenadas geográficas del bien inmueble y además aporte en documento pdf legible el levantamiento topográfico del área específica del bien, esto con el fin de oficiar nuevamente a dicha entidad para que complemente su respuesta y nos indique si el predio esta solicitado o no en restitución de tierras.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1665773ddd53314ec42cf88ca2ce60fa93bd2e4f63343b6552a19b54cf26258**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00112
Asunto: incorpora - requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión. Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida cautelar decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur mediante oficio número 1417 del 25 de julio de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00af8325e322302b2eff49af0d49498cae995d8fa2bb40b723379ed94d2bae7**

Documento generado en 04/09/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO	05001-40-03-**016-2023-00218**-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S
DEMANDADO	YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 28

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C.G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S**, presentó demanda en contra de **YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO,** para que se declarare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente con relación al inmueble ubicado en la **CARRERA 81 A Y MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 37 B 8 APARTAMENTO 301 Y GARAJE # 99005 EDIFICIO AMARANTA EN MEDELLIN** y consecuencialmente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **27 de marzo de 2023**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo por notificado al demandado (archivo 14) partir del día 12 de mayo de 2023, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 09 de mayo del presente año. Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (Pág. 6 del archivo 04).

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuencialmente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le articulo 1973 del Código Civil como "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*"

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar "*El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*"

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez "*es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al*

no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."[1]

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslaticio de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Indica el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

---

[1] Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibídem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa parte **2 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 01 de octubre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada pues ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuencialmente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviario de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.,** en calidad de arrendador(a) y **YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 81 A Y MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 37 B 8 APARTAMENTO 301 Y**

GARAJE # 99005- EDIFICIO AMARANTA EN MEDELLIN, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **CARRERA 81 A Y MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 37 B 8 APARTAMENTO 301 Y GARAJE # 99005 EDIFICIO AMARANTA EN MEDELLIN**, para lo cual contará con un término de **DIEZ (10)** días, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO),** con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se librará el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___126_____

Hoy **6 de septiembre de 2023** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45612e4be4644ca40d7a677d0d394d043c115a592379e603587f32238a37a6**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00308-00

ASUNTO: Incorpora – avoca conocimiento - pone en conocimiento – tiene en cuenta acreencia - notifica por conducta concluyente a acreedor- reconoce personería - requiere deudor y apoderado del deudor

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de Fenalco, Transunión, Datacredito. Documentos que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL promovido en contra de OLGA MARIA MANTILLA BONILLA, el cual fue remitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, cuyo radicado es 052663105001-2016-00323-00, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatario en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Proceso que puede ser visualizado en el siguiente enlace:

02Expediente2016-323EjecutivoLaboralJuzgado01Laboral Envigado

Ahora bien, se deja constancia y se pone en conocimiento de las partes, que el presente proceso ejecutivo no tiene contestación de demanda y no hay excepciones que resolver en etapas posteriores.

Se incorpora memorial presentado por la apoderada general del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (archivo 013), mediante el cual allega poder y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** apenas fue

reconocido como acreedor en este proceso y no desde la negociación de deudas, de conformidad al inciso segundo de la precitada norma, una vez vencido el termino de traslado del emplazamiento, se dará traslado al dicho escrito donde, a fin de tener en cuenta la clase, grado y **cuantía de dicho crédito.**

Ahora bien, en vista de que al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** aun no se le había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente**,** a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN,** conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, si bien el Despacho envió comunicación del nombramiento al liquidador, se hace necesario previo a nombrar uno nuevo que el deudor o su apoderado realicen las gestiones de comunicación al mismo, a fin de que acepte o presente excusa al nombramiento, so pena de aplicar al liquidador las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __126_____

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d40a9492d66b37acd1a410357ada8664a370b0c65e0966a1f22ccf1e48a4720**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00317**-00

ASUNTO: Incorpora - requiere parte demandante para que adecue medida

Se incorpora al proceso, cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, sin embargo, la parte demandante allega solicitud de embargo y secuestro, misma que no es viable en este tipo de procesos, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora, toda vez que se trata de un proceso declarativo, para que adecue la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____126_____

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857b10c5421bc7b4d3673996d56f370b269a58bd6ca63e777469ceef1434eef**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00420
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1608

De conformidad con el memorial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada MÓNICA LILIANA CARVAJAL GUZMÁN se tuvo notificada desde el día 15 de mayo de 2023 (archivo 11) y la demandada YICELA FERNANDA MORALES OCAMPO se tuvo notificada desde el día 13 de junio de 2023 (archivo 11); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f105f7f9b335f3c662f8ccd2b83cebf698aaf10775d1441b890f98ce9b8e25**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00421
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **$263.048** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	$	$263.048
Gastos	$	$
Total	**$**	**$263.048**

Firmado electrónicamente

FREDY MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00421

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb6868410e32dbacb1783cc5af14efc3053281a30e158b028bb50ef4a7ff553**

Documento generado en 28/08/2023 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00648
Asunto: Incorpora – ordena oficiar

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente, pago de derechos de registro, respuesta de Transunión y nota devolutiva de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, informando que la demandada BERTA LUZ MEJÍA PALACIO no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, previo a autorizar, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, EPM MEDELLÍN – DEPTO MÉDICO y SAVIA SALUD EPS, para que suministren datos de ubicación actualizada de los demandados AMPARO DEL SOCORRO VÁSQUEZ GAVIRIA, NÉSTOR RAUL ATEHORTÚA ÁLVAREZ y BERTA LUZ MEJÍA PALACIO, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c958ec6bfbd599f6b95e37e149fbf0fabc061bb2d8813bb9d4822ced894aa2f**

Documento generado en 04/09/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00738
Asunto: Incorpora - requiere parte demandante previo DT

Con el fin de avanzar en el presente trámite e incorporada la respuesta del cajero pagador informando que el demandado se encuentra retirado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aaa605d67e95f2a558c8d175290ef0212b51a555359ac57ca856c1207028bd**

Documento generado en 04/09/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00831
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de entrega de la notificación electrónica a la parte demandada con resultado positivo; previo a tenerlos notificados, se requiere a la parte actora para que aporte los certificados tal como lo genera la empresa postal, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, los certificados aportados tienen deshabilitada esa opción porque se mandaron escaneados. De igual manera deberá aportar prueba de obtención del correo electrónico del demandado SERGIO ANDRÉS YÉPES RESTREPO.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas de Transunión y la Eps Sura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____126_____

Hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e5b041b1e971142a6be8ddef1dfa3992d32ffc7649c87db9a0f9b7aad90fa2**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1513
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01035**-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá aportar el poder correspondiente, en vista de que si bien indica que lo aporta el mismo, no fue allegado al proceso, poder en el cual deberá indicar de manera clara contra quien dirige la demanda, además indicar el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien, y el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados".*

2. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar contra quien dirige la misma, es decir a quien pretende demandar, incluyendo además a personas indeterminadas.

3. Deberá el abogado de la parte actora tener en cuenta lo indicado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 5, y en ese sentido deberá indicar claramente el acápite hechos e indicar de manera ordenada y numerada los hechos que pretende y además los siguientes:

- Se servirá indicar de manera clara la identificación del bien inmueble que pretende usucapir, indicando no sola la dirección, sino la matricula inmobiliaria, el área y los linderos de este.
- deberá indicar si el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción pertenece a un lote de mayor extensión, de ser así precisará en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como lo linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso, si es que se trata de adquirir una porción de otro inmueble de mayor extensión; en todo caso, se identificarán los linderos del bien en los hechos de la demanda y se precisará cómo está construido, cuántos pisos tiene y si se encuentran desenglobados y demás aspectos para la identificación del bien.
- deberá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.
- En un nuevo hecho, deberá indicar concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado el actor (que mejoras) y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
- Deberá indicar si el demandante ha efectuado el pago del impuesto predial, servicios y otros impuestos con relación al bien objeto de la pertenencia, de ser así, deberá indicar de qué fecha a qué fecha lo ha realizado y aportar prueba de ello.

4. Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce

sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

5. Deberá aclarar en las pretensiones, el tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretendida, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá indicar de manera clara en la demanda y adecuar las pretensiones en dicho sentido.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, presentar de nuevo las pretensiones, pues lo indicado en dicho acápite no corresponde a una pretensión, sino a una manifestación del tipo de proceso, para lo cual deberá presentar estas de manera numerada y en el orden correspondiente, teniendo en cuenta que la primera pretensión es la declarar que el demandante ha adquirido por la prescripción (según la que elija) así mismo en la pretensión primera deberá indicar, el bien inmueble que pretende usucapir de manera completa, es decir ubicación, dirección, linderos y área, así mismo deberá identificar también de esta misma manera el área (lote) de mayor extensión en caso de este pertenecer a uno.

7. Deberá aportar la matrícula inmobiliaria actualizada, del bien que pretende adquirir por prescripción.

8. Se servirá aclarar el acápite de pruebas, en el sentido de que la inspección judicial es una prueba independiente del peritazgo, de pretender que se nombre un perito, deberá presentar la prueba de manera correcta y haciendo la solicitud correspondiente, además debe tener en cuenta que dicha prueba está a cargo de la parte demandante.

9. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar en el encabezado de la demanda el domicilio de la demandante y de las personas que prenda demandar.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

10. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandante, así como la dirección física del apoderado y de las personas que pretenda demandar una vez de cumplimiento a los requisitos exigidos.

11. Se requiere e insta a al apoderado demandante para que, por favor, radique el escrito de subsana a fin de verificar cada punto y adicional presente la demanda nuevamente con dichas correcciones, así mismo para que presente las pruebas solicitadas y anexos de manera ordenada, escaneados en pdf y legibles que permitan su lectura.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____126_____

Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b54260d1425c07d17a79d902622647ec71ee781c986722148b68a49c34f1b**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1515
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01039**-00
ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Sea lo primero indicar que la presente demanda llegó sin anexos, por lo que deberá la parte actora aportar los mismos de forma ordenada en pdf y escaneados de manera legible que permitan su correcta lectura.

2. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda los fundamentos del perjuicio moral solicitado.

3. Deberá indicar la fecha exacta desde la cual pretende se paguen los intereses indicados en las pretensiones.

4. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

5. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual debe indicar el valor de la misma.

6. Indicará en las pretensiones la clase de responsabilidad alegada.

7. Aportará documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

8. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal

actualizado de la entidad demandada, pues si bien enuncia el mismo en el acápite correspondiente, este no fue allegado al Proceso con el escrito de demanda.

9. Deberá indicar en el encabezado de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el domicilio del demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE
Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __126_____

Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa96cb60c8560296fab606451609415db6af11850818efc77e4a20e848f4071**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1517

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01042**-00

ASUNTO: Rechaza Por Competencia

Procede esta judicatura a realizar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia, allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 534 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***"Artículo 534.*** *Competencia de la jurisdicción ordinaria civil De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*
>
> *El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*
>
> ***PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley,*** *conocerá de manera privativa de* ***todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.***

De tal norma se vislumbra que, el Juez que conozca la primera controversia que se suscite en el trámite de insolvencia, conocerá de modo privativo de todas las demás controversias que se puedan presentar en ese caso, incluida la liquidación patrimonial que según lo previsto en el artículo 563 N°1 Ibíd., se da cuando fracasa el proceso de negociación de deudas.

En ese sentido, y revisando el proceso de negociación con radicado interno del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA 2018 CI 00051, se evidencia que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, conoció del presente trámite cuando se radicó un incumplimiento de acuerdo, tanto es así que dicho Despacho aperturó la liquidación, pero posteriormente por auto del 28 de febrero de 2023, resolvió recurso, devolviendo el expediente al centro de conciliación y dejando sin efecto lo actuado, como se evidencia en la pág. 414 del archivo 02 del Expediente allegado a este Despacho:

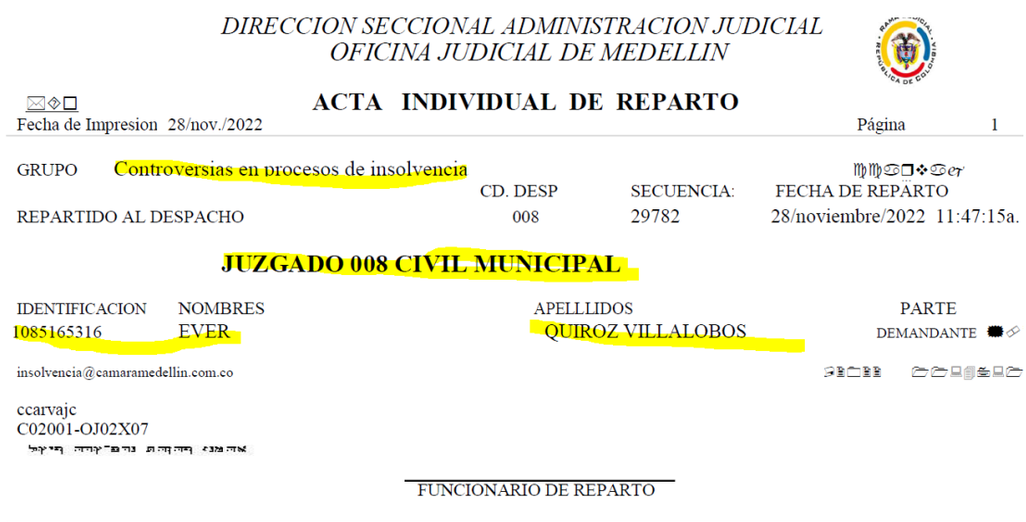

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 28/nov./2022 Página 1

GRUPO Controversias en procesos de insolvencia

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
	008	29782	28/noviembre/2022 11:47:15a.

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
1085165316	EVER	QUIROZ VILLALOBOS	DEMANDANTE

insolvencia@camaramedellin.com.co

ccarvajc
C02001-OJ02X07

FUNCIONARIO DE REPARTO

Y pág. 415 y ss. del mismo archivo indicado

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 008 2022 01225 00
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	EVER QUIROZ VILLALOBOS C.C. 1.085.165.316
Tema	Repone providencia atacada, ordena devolver expediente, reconoce acreedor, reconoce personería ordena oficiar.
Interlocutorio	Nro. 0178

Así mismo y una vez verificado el sistema Siglo XXI se corrobora lo indicado

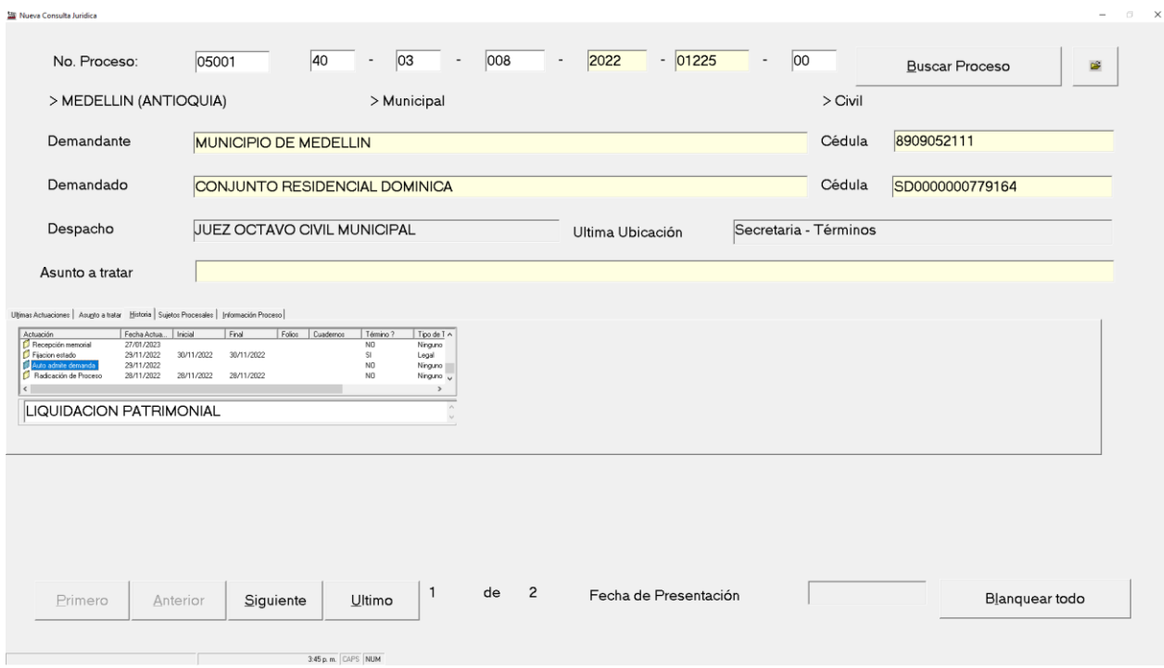

Ahora bien, de conformidad a la anterior normativa y al fundamento fáctico antes señalado, dado que lo que se pretende es la apertura nuevamente la liquidación patrimonial del deudor, esta vez no por incumplimiento de acuerdo, sino por fracaso en la negociación de deudas del mismo proceso de persona natural no comerciante, y en vista de que, con la norma precitada, el Juez que conozca la primera controversia, conocerá de manera privativa las demás, sin lugar a reparto, es claro que la competencia para la apertura de la liquidación es del JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

En virtud de lo anterior, las presentes diligencias no debieron ser remitidas a este Despacho Judicial, sino al juzgado en mención.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia, para este tipo de procedimientos, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente apertura y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, el **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente apertura de liquidación patrimonial por fracaso en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __126_____

Hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798d744230e870d2430d4eaf0c706b0fa5d65327a6f3e8c2b0f4b149732028a**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01074
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1602

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S,** y en contra de **LADY CAROLINA CIFUENTES ARANGO Y AIDA CAROLINA CHIQUILLO CHEDID** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **$ 4.374.940** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde noviembre 19 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*"[1].

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales",* y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **Alexandra Velásquez Olarte** actúa a favor de la parte ejecutante, según poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _126____

Hoy, 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
Secretario

[1] *REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-050013110006 2004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f136089e8c4c53e350db6fc9d960ed13108829619b12f34f1db8b1a1ad5168**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01076
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1604

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

> *"**Artículo 3°.** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:
***a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN**.*
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
*d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN**.*
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.
***Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*
1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran

obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.
La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.
Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello".

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que **"***Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor,* ***una vez recibida****, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia ***de recibo electrónica****, emitida por el adquirente/deudor/aceptante,* ***que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2*. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes* ***que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación****, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto,* ***así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación****. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto*".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su aceptación tácita o expresa dado que al verificar su código CUFE no registra ningún evento, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _126____

Hoy, 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0c6d855aca41a3a14c4e14ef3cb740e7e1ee8e9fd8a2041ee4d34b0b1d437**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01083
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1606

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

> *"**Artículo 3°.** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:
***a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN**.*
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
*d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN**.*
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.
***Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*
1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran

obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.
La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.
Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello".

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que **"***Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor,* ***una vez recibida****, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia ***de recibo electrónica****, emitida por el adquirente/deudor/aceptante,* ***que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2*. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes* ***que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación****, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto,* ***así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación****. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto*".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su aceptación tácita o expresa, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __126___

Hoy, 06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6965ed15d49f5dab6dcae128f5c06038321b901b7410ad1cffbffe1178fb3c58**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01084
Asunto: Deniega mandamiento
Interlocutorio Nro.1575

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "un contrato **en que las dos partes** se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y

el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, el documento allegado como contrato de arrendamiento, no enseña las exigencias mínimas y de la esencia del contrato que dice ser, pues es ausente la firma del arrendatario, quien recibe el bien para su uso y goce a cambio del pago oportuno de un canon. Esa falencia en sí, descarta el elemento de la bilateralidad propia del contrato de arrendamiento, e impide que se puede en sede ejecutiva pretender la exigibilidad de los cánones aquí pretendidos, puesto que es ausente la manifestación de voluntad del arrendatario que se comprueba con su firma en querer obligarse al pago de los cánones hoy cobrados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, una vez quede en firma la presente decisión, háganse las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _126_____

Hoy, 06 de Septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac915bbf24cf3a6cf1331e806eace0aff75c1e5227a5c334d988b501646c775**
Documento generado en 04/09/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica